

San José de Cúcuta, Norte de Santander, 02 de diciembre de 2022

Señor Juez,

**OSCAR IVÁN AMARILES BOTERO**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TOLEDO**

[juezj01prmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezj01prmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[escj01prmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escj01prmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO** : SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR  
EJERCICIO LEGAL DE SERVIDUMBRE DE  
HIDROCARBUROS

**RADICADO** : 54 820 40 89 001 2020-00029-00

**DEMANDANTE** : CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE  
HIDROCARBUROS S.A.S.

**DEMANDADO** : ERNESTINA MILLÁN DE RINCÓN O SUESCUN

**PREDIO** : VILLA ROSA LOTES 3 Y 4

**Asunto:** *Recurso de reposición*

Respetado señor Juez

**NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.442.495 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.942 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a Usted con respeto me dirijo para presentar recurso de reposición en contra del auto del 28 de noviembre de 2022, notificado en estados electrónicos el 29 del mismo mes y año, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I. RECURSOS EN TIEMPO.**

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, los cuales correrían desde el 30 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en estado electrónico del 29 de noviembre de la misma anualidad, razón por la cual, el término de vencimiento es el 2 de diciembre de 2022.

#### **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**”* (Negrita fuera del texto).

Lo anterior indica claramente que el presente recurso de REPOSICIÓN es procedente, y por ende se le debe dar el trámite que corresponde.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

**3.1.** El 6 de octubre de 2022, el Despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia y ordenó:

**“PRIMERO:** imponer la servidumbre legal permanente para el ejercicio de la industria de los hidrocarburos en la franja de terreno de 8.190 m<sup>2</sup> que hace parte del predio “Villa Rosa lotes 3 y 4”, ubicado en la vereda la pista, corregimiento de Gibraltar de este municipio, conforme a lo esbozado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener como válido y legalmente aceptado el avalúo previamente decretado de oficio, mismo efectuado por el Ingeniero JAIRO CONTRERAS MARQUEZ perteneciente a la lista de evaluadores del IGAC.

**TERCERO:** Consecuencialmente se ordena que, el valor a pagar a cargo de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y a favor de la señora ERNESTINA MILLAN DE RINCON C.C. 33.375.014 expedida en Cubará (Boy.), por concepto de la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el predio “Villa Rosa lotes 3 y 4” ubicado en la vereda la pista, corregimiento de Gibraltar, municipio de Toledo N.S., es de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 3.536.649,19), tal y como fuese determinado en el avalúo de perjuicios confeccionado por el citado ingeniero CONTRERAS MARQUEZ; suma que deberá obtenerse de la fracción del título judicial 45160000004663 que por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTISEIS PESOS (\$12.319.026.00) consignase en su momento la empresa actora en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial Banco Agrario de Colombia, de la cual da cuenta la impresión obtenida en consulta del portal transaccional de dicha entidad financiera y que corresponde al precio arrojado por el dictamen allegado con el escrito genitor más el 20% para poder solicitar la entrega provisional del área requerida; debiendo reintegrársele a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., el excedente, es decir, OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$8.782.376,81).

**CUARTO:** Señalar como honorarios definitivos al señor perito, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), los cuales deberá igualmente CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. consignar a la cuenta que oportunamente le fuese suministrada para depositar lo concerniente a los gastos provisionales, UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), descontando el valor de estos últimos si fueron consignados, pues no reposa prueba documental alguna que así lo acredite dentro del plenario, debiendo igualmente allegar la probanza respectiva dando cuenta de dichos pagos.

**QUINTO:** Ordenar la cancelación del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 272-50795 (sic) de la O.R.I.P. de Pamplona, predio “Villa Rosa lotes 3 y 4” y la ulterior inscripción de esta providencia en el mismo.

**SEXTO:** En el evento que esta decisión no sea objeto de revisión según lo indicado en el artículo 5º, numeral 9º de la Ley 1274 de 2019, procédase al archivo de este expediente, previas las anotaciones de rigor.

**SEPTIMO:** Notifíquese en legal forma este proveído, es decir, por su inserción en el estado electrónico.”

**3.2** El 1 de noviembre de 2022, se presentó solicitud de corrección prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, por este extremo procesal,

por cuanto el numeral quinto de la sentencia del 6 de octubre de 2022 indicaba un número de folio de matrícula incorrecto.

**3.3.** En atención a la solicitud anterior, mediante auto del 1 de noviembre de 2022, el despacho resolvió:

*“PRIMERO: Tener por corregida la **decisión de fondo adiada al seis (06) de octubre hogaño**, más propiamente en su numeral quinto de la resolutiva; en el que por un error involuntario en su momento se señaló expresamente como folio de matrícula inmobiliaria "(...) 272-50795 (...)” siendo lo correcto acorde al acontecer histórico procesal el número 272-50794.*

*Debiendo en consecuencia quedar de la siguiente manera:*

*“(...) QUINTO: Ordenar la cancelación del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 272—50794 de la O. R.I.P. de Pamplona, predio “Villa Rosa lotes 3 y 4” y la ulterior inscripción de esta providencia en el mismo.” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

**3.4** El 4 de noviembre de 2022, esta apoderada judicial solicitó el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona con el fin de realizar el trámite de la cancelación de la medida cautelar y la inscripción de la sentencia del 6 de octubre de 2022.

**3.5** Adicionalmente, se solicitó la devolución de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$8.782.376,81) M/cte.**, tal como se dispuso en numeral tercero de la sentencia del 6 de octubre de 2022.

**3.6** A través del auto del 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, resolvió solicitud de devolución del depósito judicial indicando:

*“(...) a solicitud de la representante judicial de la parte actora, **la sentencia fechada al 06 de octubre de 2022 fue corregida con auto del 1° de los corrientes mes y año, proveído este último que en tales condiciones hace parte integral del referido fallo y que conlleva a que el término de un (1) mes previsto en el numeral 9 del Art. 5 de la ley 1274 de 2009 para solicitar la eventual revisión del avalúo que allí se tuvo como válido y legalmente aceptado, deba empezar a contabilizarse a partir de la calenda en que se efectuó la aludida corrección, es decir, del 1° de noviembre de 2022**; así las cosas, no resulta por ahora procedente acceder a lo implorado, debiéndose por ende, esperar a que culmine dicho lapso de ley y dependiendo de si se hace uso o no del referido recurso, tomar las decisiones que correspondan.” (Negrita fuera del texto)*

Decisión que no tiene asidero jurídico y por la cual presento los siguientes:

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- **DE LA CORRECCIÓN**

Esta figura se encuentra prevista en el artículo 286 de la Ley 1564 del 2012, la cual no faculta al juez para interferir con el fondo de la decisión, ni adicionarla o aclararla, más solo es aplicable en los conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella.<sup>1</sup>

Al respecto me permito citar el artículo en mención:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros*

***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En dicho artículo como ya se adujo, solo se faculta al juez para subsanar yerros aritméticos o palabras, lo cual *se puede realizar en cualquier tiempo* de oficio o a solicitud de parte, aquí es importante aclarar que la corrección no tiene que ver con el tema de fondo de la decisión, la cual fue proferida el 6 de octubre de 2022 y desde esa fecha es que se debe iniciar a contar el término previsto por la Ley Especial 1274 de 2009.

La Ley especial 1274 de 2009, que regula el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras estableció en el numeral 9 de su artículo 5 el proceso de revisión, señalando:

*“Artículo 5°. Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:*

*(...)*

***9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-429 de 2016.

**solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.**” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo previsto por el legislador, es claro que el proceso de revisión puede ser promovido tanto por el agente explotador o transportador (en este caso Cenit) o la parte demandada, no obstante, limito el tiempo para iniciar el nuevo proceso, pues la norma expresa que se cuenta con un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal, es decir que en el caso en concreto la parte demandada contaba hasta el 8 de noviembre de 2022 (día hábil), para presentar ante los juzgados civiles del circuito el proceso de revisión debido a que la decisión del juez municipal se profirió el 6 de octubre de 2022.

Igualmente, se precisa que cuando se indica el término de un mes, esta se cuenta como calendario, tal como lo prevé el artículo 62 de la Ley 4° de 1913:

*“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

En concordancia con el artículo

*“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*

Por lo expuesto, es claro que al 1 de diciembre de 2022, el proceso de revisión ya no sería admisible por el Juez Civil del Circuito, en primera medida porque el mes se cumplía (6 de noviembre de 2022 - domingo) el 8 de noviembre de 2022, por ser el día hábil siguiente, aparte de ello, la corrección que realizó el Juez Municipal en nada tiene que ver con la decisión de fondo ya que fue un error de digitación, adicionalmente, al ser un proceso de única instancia la decisión de fondo quedaba en firme al momento en que se profirió.

Aunado a ello, respecto al reintegro ordenado en el numeral tercero de la decisión del 6 de octubre de 2022, debe ser entregado a la entidad que representó, por cuanto el proceso de avalúo finalizó en debida forma con la sentencia proferida en la fecha en mención; y la Ley 1274 de 2009, ordena integrar el depósito judicial cuando quien presenta el proceso de revisión es la entidad transportadora, lo cual en este caso no se dio.

En atención a lo anterior, de la manera más respetuosa presento la siguiente:

## V. SOLICITUD

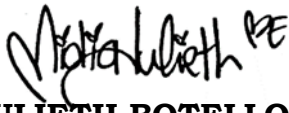
Por lo expuesto en el presente recurso, le solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** el auto del 28 de noviembre de 2022, en el sentido de:

- **Autorizar** el reintegro “a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., el excedente, es decir, OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$8.782.376,81).”

De antemano agradezco su atención, no siendo otro el objeto del presente,

Del señor Juez,

Cordialmente,



**NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑÁN**

C.C. No. 1.018.442.495 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 242.942 C S de la J

Notificaciones: Correo electrónico [nidia.botello@arcerojas.com](mailto:nidia.botello@arcerojas.com) , teléfono 315 767 42 76